



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria La 30 S.A.S
Demandado	Ana María Vargas Medina, Juan Fernando Mejía Zapata y Pablo Alexis Guisao Orozco
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00114 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos por auto de inadmisión y por cuanto la presente demanda se ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82 y s.s. el Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 y 430 Ibídem y la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA LA 30 S.A.S** en contra de **ANA MARÍA VARGAS MEDINA, JUAN FERNANDO MEJÍA ZAPATA Y PABLO ALEXIS GUISAO OROZCO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$552.800.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado por los demandados en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2020 a 21 de Noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 22 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$668.800.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado por los demandados en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2020 a 21 de Diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,

contados desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$668.800.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado por los demandados en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 a 21 de Enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 22 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$668.800.00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado por los demandados en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2021 a 21 de Febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 22 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y siempre que se acredite tal hecho hasta el momento que se dicte sentencia, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 22 de cada mes y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. De igual manera, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para ANA MARIA VARGAS MEDINA y PABLO ALEXIS GUISAO OROZCO, siempre y cuando allegue con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo de éste o el acuse de recibo por parte del ejecutado de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020¹.

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales. Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO SUAREZ GIRALDO** portador de la T.P. 268.799 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1572f2ef74f92041abb2a5d3c0193d55ba7ab64bb5b875e078721c1f553
851c

Documento generado en 02/03/2021 10:49:05 AM

"Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>